

DAJ-024-C-2018

San José, 26 de febrero, 2018

Señora
Yaxinia Díaz Mendoza
Directora
Dirección de Recursos Humanos
S. O.

Asunto: Respuesta a Oficio No. DRH-0519-2018-DIR.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Por medio del oficio supra citado mediante el cual se solicita criterio jurídico en cuanto a la aplicación de la Circular N° DM-0064-12-2017, sobre: “Clausura de labores del personal técnico y administrativo docente para el Curso Lectivo 2017”, emitida por el Despacho de la señora Ministra, al personal docente reubicado en razón de que las fechas de salida a vacaciones e inicio de labores del nuevo curso lectivo, se rigen en función de la clase de puesto profesional.

FUNDAMENTO JURÍDICO

I. La Circular en cuestión establece en lo que interesa:

“El día viernes 15 de diciembre de 2017, será la clausura de labores del personal técnico y administrativo docente que labora en centros educativos.”

Subrayado no es del original.

II. Partiendo de la naturaleza jurídica del personal docente como tal, en lo que radica la consulta, es importante tener claro los siguientes conceptos a saber:

1) Vacaciones del personal docente, técnico –docente y administrativo-docente.

El personal docente en nuestro país se rige por una normativa especial, distinta al resto de servidores públicos. Así, el Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil (Ley No. 1581) y el Reglamento de Carrera Docente (Decreto Ejecutivo No. 2235), entre otras, son normas de aplicación exclusiva a este tipo de funcionarios.

En cuanto a las particularidades que distinguen a los docentes, se encuentra la clasificación según funciones que dispone el artículo 2 del Reglamento supra citado, que indica:

“Artículo 2º.- Se consideran servidores docentes los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y que, para los efectos que la presente reglamentación, se dividen en: a) Funcionarios propiamente docentes, que son los profesores que en el ejercicio de su profesión, imparten lecciones en cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales; b) Funcionarios técnicos-docentes, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de la política en la educación pública nacional; y c) Funcionarios administrativo-docente, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente.”

(Negrita y cursiva no son del original).

Aunado a lo anterior, se puede determinar que tenemos tres tipos de funcionarios: **primero:** los propiamente docentes, **segundo:** técnico-docentes y **tercero:** administrativo-docentes; aspecto de relevancia, en virtud de que tal división genera diferencias en relación a deberes y derechos de cada grupo.

En cuanto a la materia objeto de consulta, solamente se consulta sobre docentes reubicados, no se indica nada específico sobre técnico-docentes y administrativos-docentes, que es a quienes directamente va dirigida la Circular No. DM-0064-12-2017.

Por lo que, en cuanto a la normativa que rige las vacaciones específicamente, se encuentra el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil y artículo 88 del Reglamento de la Carrera Docente, numerales a los que también hace referencia dicha circular, en ellos se establece:

“Artículo 176.-En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo se iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre, el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales.

El personal docente y docente-administrativo de las instituciones de enseñanza, también tendrán dos semanas de descanso en el mes de julio.

El Director de cada institución asignará los trabajos que habrán de cumplir, durante este período de vacaciones, los oficinistas, auxiliares de bibliotecas y laboratorios, el personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar.

En zonas agropecuarias el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que los cursos se inicien y terminen en épocas diferentes, de acuerdo con las exigencias de la economía nacional, y siempre que ello no cause evidente perjuicio a los planes educativos trazados por el Ministerio de Educación Pública.”

(Subrayado no es del original).

“Artículo 88.- Se tendrá como vacación, para los servidores propiamente docentes, el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, excepto en cuanto a la celebración del acto del clausura, la práctica de pruebas de recuperación y demás labores inherentes a la apertura y cierre del

curso. Si por causa imprevista, el curso lectivo se interrumpiere, el Ministerio podrá reducir dichas vacaciones hasta por un mes. Los servidores técnicos y administrativo-docentes, gozarán de un mes de vacaciones anuales, de acuerdo con las normas del artículo 32 del Reglamento del Título Primero del Estatuto. Todos los servidores docentes comprendidos en el artículo de este Estatuto, cuyas labores sean desempeñadas en los centros de enseñanza, labores sean desempeñadas en los centros de enseñanza, gozarán, además de dos semanas de descanso en el mes de julio. El Director de cada institución asignará los trabajos indispensables que habrán de cumplir, durante los citados períodos de vacaciones anuales y de descanso a medio curso, los servidores no comprendidos en la Carrera Docente, tales como oficinistas, auxiliares de laboratorio, personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar. (Corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el N° 74).”

(Subrayado no es del original).

Al respecto, es importante concordar estos dos artículos anteriormente mencionados con lo que establece el artículo 30 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, Decreto Ejecutivo No. 5771, que reza en lo que interesa:

“Artículo 30.-Los servidores Técnico Docente o Administrativo Docentes disfrutarán de un mes de vacaciones anuales, de conformidad con lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento de la Carrera Docente.”

(Negrita no es del original).

En caso de los docentes según los artículos antes expuestos, les corresponde vacaciones desde el momento del cierre del curso lectivo y hasta el inicio del nuevo curso lectivo, y a los funcionarios técnico-docente y administrativo-docente les corresponde un mes de vacaciones anuales y en caso de laborar en centros educativos tienen un descanso adicional de dos semanas en el mes de julio, a lo cual hace referencia la circular de marras.

Para el cómputo de dicho tiempo de vacaciones de estos últimos dos casos (técnico-docente y administrativo docente) debe tenerse presente los días de Semana Santa de vacaciones colectivas y el cierre de las instituciones a fin y

principio de año, con el objetivo de asegurar el regreso a labores de este tipo de funcionarios una vez transcurrido el mes establecido.

2) Vacaciones colectivas.

Ante la consulta realizada sobre su pertinencia de aplicación a los docentes, es importante tener claro la facultad que tiene la Administración para establecer períodos de vacaciones colectivas en función del interés público que reviste la continuidad del servicio brindado, ya que dicha actuación es conforme al poder de organización inmerso en las potestades que ostenta, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública; aunados a Criterios de la Procuraduría General de la República como lo es el Criterio No. C-313-2011, este último dispone:

“(…) Del anterior análisis, se desprende claramente, que la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades correspondientes, acuerda de manera unilateral otorgar vacaciones colectivas al personal bajo su cargo en las fechas indicadas, en virtud de mediar razones de interés público o por razones de conveniencia u oportunidad que así lo amerite;…”.

(Negrita no es del original).

III. Conclusiones

- ✓ Se tiene definido por parte de la circular que nos atañe, la fecha exacta (viernes 15 de diciembre de 2017) de clausura de labores y específicamente para el personal técnico-docente y administrativo docente que labora en centros educativos.
- ✓ Que las reubicación de docentes no cambia la naturaleza jurídica, deberes y derechos de la clase de puesto profesional que se tiene.

- ✓ Que el Director institucional, como jefe inmediato, debe velar porque el período de vacaciones de un mes del personal técnico-docente y administrativo-docente se cumpla y posteriormente se integre a laborar, para lo cual cuenta con diversas opciones que las autoridades del MEP han dispuesto para tales efectos y que en reiteradas oportunidades se le ha indicado a la Dirección de Recursos Humanos.

- ✓ Que la Circular No. DM-0064-12-2017 emitida por el Despacho de la señora Ministra, no debe ser aplicada al personal docente reubicado, ya que la misma va dirigida específicamente a “personal técnico y administrativo docente” y en relación con los docentes, debe procederse tal y como lo menciona su persona en el segundo párrafo del oficio de consulta “*(...) las fechas de salida a vacaciones e inicio de labores del nuevo curso lectivo, se rigen en función de la clase de puesto profesional*”, puesto que la condición de reubicación no altera o cambia la clase de puesto profesional que dicho funcionario ostenta y será esta clase de puesto profesional que determine la fecha de salida a vacaciones así como su inicio de labores para el nuevo curso lectivo, situación que corresponderá definir y respetar específicamente a cada jefe inmediato.

Atentamente,

Mario Alberto López Benavides
Director
Dirección Asuntos Jurídicos

Revisado por: MBA. María Gabriela Vega, Jefa Depto. Consultas y Resoluciones.
Realizado por: Licda. Silvia P. Sáenz Soto, Asesora de la DAJ.
C.c. Archivo.